



Al responder cite este número  
MJD-DEF24-0000098-DOJ-20300

Bogotá D.C., Colombia, 18 de julio de 2024

Doctor

**MARTÍN GONZALO BERMÚDEZ MUÑOZ**

Magistrado

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso  
Administrativo Sección Tercera Subsección B  
ces3secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña:CxugKrdLUR

**REFERENCIA:** 11001032400020240000400 (71118)  
**ACCIONANTE:** María Gloria Arismendi Correa  
**ASUNTO:** Nulidad de los artículos 2.2.3.2.3.1. (parcial), 2.2.3.2.3.2. y 2.2.3.2.3.3. (parcial) del Decreto 1358 del 2020, "Por el cual se reglamenta el literal j del numeral 1° del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 2014 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"  
**Contestación de la demanda**

Honorable Consejero ponente:

**OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ**, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012, contesto la demanda formulada en el proceso de la referencia.

## 1. NORMAS DEMANDADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los demandantes solicitan la nulidad de los artículos 2.2.3.2.3.1. (parcial), 2.2.3.2.3.2. y 2.2.3.2.3.3. (parcial) del Decreto 1358 del 2020, "Por el cual se reglamenta el literal j del numeral 1° del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 2014 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", con base en los siguientes ocho (8) cargos:

a. El primer cargo se centra en el artículo 2.2.3.2.3.1. y, específicamente, en el aparte de la norma que se subraya a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. TRÁMITE PARA SOLICITAR LAS SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PROFERIDAS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado advierta la posible inhabilidad de un proponente en los términos del literal j del artículo 8 de la ley 80 de 1993, dicha entidad pedirá formalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores que solicite a través de canal diplomático las sentencias penales o sanciones administrativas proferidas en contra de dichas personas naturales y/o jurídicas **que se presumen inmersas en las conductas contempladas en el literal j del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993**, así como los actos administrativos que declaran la

---

### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



responsabilidad de personas jurídicas por conductas de soborno transnacional”.

Sobre este aparte, el demandante sostiene que allí se está imponiendo una presunción de culpabilidad sin respaldo lógico o empírico. En efecto, se sostiene que, si bien las presunciones de este tipo están permitidas en el ordenamiento jurídico, las mismas deben ser razonables, lógicas y propender por un fin constitucionalmente válido. Así, se esgrime que la disposición cuestionada no cumple con estos requisitos, ya que impone una carga indebida sobre las personas naturales y jurídicas sin que se garantice un proceso justo para desvirtuar dicha presunción.

b. El segundo cargo también se contrae al reproche frente al artículo 2.2.3.2.3.1. pero en relación con el aparte de la norma que se subraya a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. TRÁMITE PARA SOLICITAR LAS SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PROFERIDAS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado advierta la posible inhabilidad de un proponente en los términos del literal j del artículo 8 de la ley 80 de 1993, dicha entidad pedirá formalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores que solicite a través de canal diplomático las sentencias penales o sanciones administrativas proferidas en contra de dichas personas naturales y/o jurídicas que se presumen inmersas en las conductas contempladas en el literal j del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, **así como los actos administrativos que declaran la responsabilidad de personas jurídicas por conductas de soborno transnacional**”.

Al respecto, el demandante argumenta que dicha alusión a los actos administrativos que declaran la responsabilidad de personas jurídicas por soborno transnacional excede la facultad reglamentaria establecida en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución. Lo anterior, en la medida en que -se sostiene- que dicha disposición añade causales de inhabilidad no previstas en la Ley 80 de 1993, incluyendo declaraciones de responsabilidad por soborno transnacional hechas en el extranjero y basadas en sentencias penales de personas jurídicas, lo cual no está contemplado en la norma que reglamenta. Así, el decreto desborda los límites constitucionales de la facultad reglamentaria al crear nuevas inhabilidades sin respaldo en la legislación vigente, alterando y ampliando indebidamente el alcance de la ley que pretende reglamentar.

c. El tercer cargo se circunscribe al reproche frente a la integridad del artículo 2.2.3.2.3.2. por la violación de los artículos 9, 224, 226 y 228 de la Constitución Política. El contenido de la norma demandada es el siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.3.2. DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES PROFERIDAS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS. Una vez se reciban las decisiones de que trata el artículo 2.2.3.2.3.1 del presente Decreto, la dependencia que para el efecto determine el Ministro de Relaciones Exteriores, en un término de diez (10) días hábiles, las remitirá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien tendrá el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción de la información, para verificar mediante oficio con el carácter de acto de trámite, que la misma haya sido enviada con el lleno de requisitos formales.

Cuando se trate de sentencias judiciales proferidas contra personas naturales, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado requerirá a la Cámara de Comercio respectiva para que ésta, en un término de diez (10) días hábiles, informe acerca de las sociedades y las sucursales de sociedades extranjeras respecto de las cuales la persona natural declarada judicialmente responsable, actúa o ha actuado en la calidad de

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



administrador, representante legal, miembro de junta directiva o socio controlante, así como las matrices y subordinadas de las mismas.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitará a la Cámara de Comercio del respectivo domicilio de la persona jurídica relacionada con la persona natural condenada a través de las modalidades establecidas en el inciso precedente, que inscriba en el Registro Único de Proponentes (RUP) de dichas sociedades, la siguiente mención: "En aplicación del literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, esta persona jurídica se encuentra inhabilitada para participar en licitaciones y celebrar contratos con el Estado Colombiano desde (la fecha de la resolución administrativa sancionatoria o de la sentencia penal condenatoria correspondiente)". En el paréntesis se debe incluir la fecha a partir de la cual rige la sanción.

Cuando se trate de sanciones administrativas proferidas contra personas jurídicas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitará a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica sancionada, así como de su matriz y subordinadas, cuando fuere el caso, para que dicha Cámara de Comercio inscriba en el Registro Único de Proponentes (RUP) la siguiente mención: "En aplicación del literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, esta persona jurídica se encuentra inhabilitada para participar en licitaciones y celebrar contratos con el Estado Colombiano desde (la fecha de la resolución administrativa sancionatoria o de la sentencia penal condenatoria correspondiente)". En el paréntesis se debe incluir la fecha a partir de la cual rige la sanción.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la sentencia de primera instancia o la sanción administrativa, no se encuentre ejecutoriada, tal situación será informada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Cámara de Comercio correspondiente, para efectos de la inscripción a en el Registro Único de Proponentes (RUP) a la que hace referencia el presente artículo. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tenga conocimiento de que las decisiones inscritas acorde con lo establecido en el presente artículo sean revocadas, solicitarán tales decisiones, observando el mismo procedimiento aquí establecido, y las remitirá a la Cámara de Comercio correspondiente, con la solicitud del levantamiento de la anotación de inhabilitación del Registro Único de Proponentes (RUP)".

Sobre este artículo, el demandante argumenta que transgrede los artículos 9, 224, 226 y 228 de la Constitución Política, los cuales establecen la soberanía nacional, la necesidad de aprobación de tratados por el Congreso, la promoción de relaciones internacionales basadas en equidad y reciprocidad, y la independencia de la Administración de Justicia. Además, sostiene que el artículo también infringe el artículo 607 del Código General del Proceso, que estipula el procedimiento de *exequátur* para que las sentencias extranjeras tengan efecto en Colombia. Lo anterior, en la medida en que -se aduce- esta norma permite que sentencias y laudos arbitrales extranjeros tengan efecto en Colombia sin cumplir con el procedimiento de *exequátur*.

d. El cuarto cargo se circunscribe al reproche frente a la integridad del artículo 2.2.3.2.3.2. (norma anteriormente citada) por la violación de los artículos Artículo 29 de la Constitución Política y 3, 34, 40 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, el demandante argumenta que el artículo demandado permite la imposición de la sanción de inhabilitación para participar en licitaciones y concursos basándose en sentencias penales o sanciones administrativas extranjeras, sin ofrecer ningún tipo de debido proceso. Según el demandante, esta disposición no contempla la valoración adecuada de los documentos extranjeros que presuntamente constituyen una sentencia penal o un acto administrativo

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



sancionatorio. En su lugar, -se señala- establece una actuación de plano en la que el interesado no tiene derecho a audiencia, defensa ni posibilidad de recurso alguno, lo cual resulta en la imposición de una sanción gravosa, como es la negación de su capacidad jurídica.

e. El quinto cargo se relaciona con el reproche frente a la integridad del artículo 2.2.3.2.3.2. (norma anteriormente citada) por la violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, hace parte del bloque de constitucionalidad. Esta norma garantiza el derecho a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes para proteger los derechos fundamentales. Según el demandante, la norma demandada establece un procedimiento administrativo insuficiente que priva al afectado de su derecho a defensa y recurso judicial. El demandante señala que la norma demandada permite que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado determine la configuración de una causal de inhabilidad sin imponer un procedimiento administrativo adecuado. Este proceso se limita a una simple "solicitud" de la Agencia a la Cámara de Comercio para que inscriba la inhabilidad en el Registro Único de Proponentes, lo que impide que el afectado tenga un recurso ante los jueces o tribunales competentes.

f. El sexto cargo se relaciona con el reproche frente a la integridad del artículo 2.2.3.2.3.2. (norma anteriormente citada) por la violación del artículo 6 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de legalidad. Sobre el particular, el demandante afirma que el artículo demandado, amplía las facultades y funciones que expresamente le atribuye la ley a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual viola el principio de legalidad y competencia. Según el demandante, esta norma reglamentaria otorga a la Agencia la función, facultad y competencia para determinar si se configura la causal de inhabilidad para licitar y contratar del literal j) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y ordenar a la Cámara de Comercio respectiva su inscripción en el Registro Único de Proponentes. Sin embargo, la Agencia no tiene esta competencia según la ley.

g. El séptimo cargo se contrae a la afirmación del demandante de que el aparte "ha actuado" del artículo 2.2.3.2.3.2. del Decreto 1358 de 2020 es nulo, incluso si no fuera nulo el texto completo del artículo demandado, por haber sido expedido sin competencia, constituyendo un exceso en la potestad reglamentaria. Así, concluye que el aparte "ha actuado" amplía las inhabilidades del artículo que dice reglamentar, al extender la inhabilidad indirecta o por extensión no solo a aquellas sociedades de las que la persona natural inhabilitada hace parte, sino también a aquellas donde hubiera hecho parte. Esto se encuentra en contravía del texto de la norma que dice reglamentar y del propósito preventivo reconocido por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, dirigido a evitar que una sociedad sea utilizada por el inhabilitado principal para evadir su inhabilidad como persona natural para contratar.

h. Finalmente, en el octavo cargo, el demandante sostiene que el aparte del artículo 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1358 de 2020 que se resalta a continuación, transgrede el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política al exceder la potestad reglamentaria del Presidente de la República:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.3.2 (...) Una vez la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuente con las sentencias judiciales proferidas contra personas naturales, requerirá la Cámara de Comercio para que esta, en un término de diez (10) días hábiles, informe las sociedades y las sucursales de sociedades extranjeras respecto de las cuales la persona natural condenada actúa **o ha actuado** en de calidad de administrador, representante legal, miembro de junta directiva o socio controlante, así como las matrices y subordinadas de las mismas. Una vez se cuente con dicha información, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitará a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



relacionada, que inscriba en el Registro Único de Proponentes (RUP) de dichas sociedades, la siguiente mención: "En aplicación del literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, esta persona jurídica se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado Colombiano desde (la fecha de expedición de la sentencia penal condenatoria correspondiente)". En el paréntesis se debe incluir la fecha a partir de la cual rige la sanción".

Sobre el particular, se afirma que se está extendiendo la inhabilidad no solo a las sociedades en las que una persona condenada actualmente actúa, sino también a aquellas en las que haya actuado, lo cual no está contemplado en el literal j) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y, así, el demandante sostiene que dicha ampliación contraviene tanto el propósito preventivo reconocido por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, como el derecho fundamental al debido proceso y defensa, al permitir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado imponer e inscribir inhabilidades de manera unilateral y sin un procedimiento administrativo que garantice los derechos de audiencia y contradicción del afectado.

## **2. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CARGOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS**

A juicio del Ministerio de Justicia y del Derecho, los argumentos de la demanda no están llamados a prosperar, como se expone a continuación frente cada uno de los cargos planteados.

Sobre el particular, se hace la aclaración metodológica de que, comoquiera que los ocho (8) cargos de la demanda contienen temáticas que son repetidas y, ciertamente, solo se adecuan a dos (2) causales de nulidad en concreto, a continuación, se va a realizar la defensa frente a los mismos en dos acápites principales, esto es: i) la presentación de los argumentos que demuestran que no concurrió un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, ii) la exposición de las razones por las que se considera que en los artículos demandados no hay violación directa de la Constitución Política.

### **2.1. Frente a la supuesta transgresión de los límites de la potestad reglamentaria:**

En los cargos sexto, séptimo y octavo el demandante alega la vulneración del principio de legalidad y la consecuente transgresión del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política en la que se incurrió con la expedición de las normas demandadas (artículos 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3). Lo anterior, en la medida en que se aduce un desbordamiento de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Cabe señalar que la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional lo habilita para, dentro del marco legal, expedir normas de carácter general y de obligatorio cumplimiento. En este caso, el Ministerio de Justicia, confirma que las disposiciones demandadas se ajustan a dichas facultades y respetan los límites establecidos por la ley.

Efectivamente, es esta cláusula general que permite al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, la que sustenta la posibilidad de compilar, racionalizar y actualizar en un solo texto las normas reglamentarias que rigen el sector justicia, a saber, el compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Si se tiene en cuenta que con las normas demandadas se pretende adicionar el artículo 3 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del DUR 1069 de 2015, es claro que se está ante un ejercicio legítimo y encauzado de la potestad reglamentaria.

---

#### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



Se recuerda que, a nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reiterado que el poder reglamentario es la: "competencia propia constitucionalmente otorgada al Jefe del Ejecutivo en su condición de autoridad administrativa, que lo habilita para dictar normas necesariamente orientadas a la correcta ejecución de la ley, atribución que, por consiguiente, no requiere de disposición expresa que la conceda".[i] Asimismo, esta Alta Corporación ha aclarado que:

"[...] si determinado asunto no está expresamente atribuido por la Constitución a una autoridad específica, debe ser desarrollado por el legislador conforme a la cláusula general de competencia[ii], sin que tenga obligatoriamente que agotar toda la materia, **pues puede delimitar el tema y permitir su concreción a través de reglamentos administrativos**, salvo cuando se trate de una materia amparada con reserva legal[iii]." (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se tiene que la Constitución de 1991 le asignó claramente al legislador la función de hacer las leyes, y, al Ejecutivo, la tarea de reglamentarlas, pues este tiene el deber de encauzar el enunciado general, abstracto y prospectivo de las normas hacia la operatividad real, en palabras de la Corte Constitucional: "concretar mediante actos administrativos los mandatos legales" [iv].

En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha definido que tal potestad se caracteriza por implicar el ejercicio de una función administrativa; dirigirse a precisar y detallar la ley, para que esta pueda ejecutarse debidamente; su resultado final es la expedición de actos generales y abstractos, complementarios a aquella; promover la organización y el funcionamiento de la Administración y el interés colectivo; ser un mecanismo de colaboración entre el Ejecutivo y el Legislativo; facilitar la comprensión de la ley por los ciudadanos, y ser limitada y no absoluta.[v] Frente a los límites, otro fallo agregó:

"Reglamentar una ley implica dictar las normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación, tal como precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en la ley, alcanzando el grado de generalidad o especificidad que determine el Presidente, según el contenido de la ley reglamentada, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce."[vi]

En concreto, las normas demandadas contra las se alega el exceso de potestad reglamentaria (artículos 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3) se dirigen a precisar y detallar el alcance de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2014 del 2019, "Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones", donde se delimita la inhabilidad para contratar por la comisión del delito de soborno transnacional:

"ARTÍCULO 2. Inhabilidad para contratar. Modifíquese el literal j) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas”.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado” [vii].

En efecto, si se tiene en cuenta que el único objeto de las normas demandadas es el de dotar publicidad a la inhabilidad anteriormente citada a través de su registro en el Registro Único de Proponentes (RUP), es claro que dichas normas reglamentarias solo se dirigen a concretar mediante un acto administrativo el mandato legal ya establecido en la Ley 2014 del 2019 y, por lo tanto, se está ante un ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria.

Comoquiera que, para defender su argumentación el demandante puso de presente que el aparte “ha actuado” del artículo 2.2.3.2.3.2. amplía el alcance de la inhabilidad contenida en la Ley, al aplicarla por extensión no solo a aquellas sociedades de las que la persona natural inhabilitada hace parte, sino también a aquellas donde hubiera hecho parte, resulta necesario mencionar que, en la Sección Tercera del Consejo de Estado, se encuentra en trámite una demanda que busca anular la misma expresión “ha actuado” contenida en los artículos 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1358 del 2020. Dicha demanda, en el marco de una acción de nulidad simple presentada por Asesorías Arrubla Devis Amaya Abogados S.A.S., tiene como radicado el No. 11001032600020220013400 (68.563).

En efecto, en este proceso, la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado José Roberto Sáchica Méndez, a través de Auto del 22 de febrero de 2023, ya negó la suspensión provisional de la expresión “ha actuado”, al considerar que la misma no desborda el alcance de la inhabilidad contenida en el artículo 2 de la Ley 2014 del 2019, poniendo de presente lo siguiente:

“Así, la expresión “ha actuado” no significa una desarticulación del alcance de la inhabilidad consignada en el literal j, numeral 1 del art. 8 de la Ley 80 de 1993, en tanto que el tiempo verbal alude a una conducta que, si bien puede haberse cometido en el pasado, lo cierto es que continúa produciendo efectos en el presente, momento en el cual se materializa la decisión condenatoria”[viii].

Como se ve, es claro que las normas reglamentarias que únicamente están encaminadas a definir el registro y publicidad de la inhabilidad en mención no amplían el contenido de la misma, pues es claro que en el propio artículo 2 de la Ley 2014 del 2019 se deja claro que son inhábiles para contratar las personas que “hayan sido declaradas responsables” de la conducta de soborno transnacional. Así, es evidente que la inhabilidad se genera de una actuación pasada que, ciertamente, es objeto de una decisión judicial, siendo claro que la

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



expresión “ha actuado” contenida en las disposiciones reglamentarias demandadas guarda plena sintonía con la Ley que se está desarrollando.

Con lo anterior, resulta evidente que, como se establece en su parte considerativa, la finalidad de las normas demandadas únicamente reside en reglamentar la Ley 2014 de 2019, a fin de fortalecer la lucha contra el soborno transnacional, promoviendo la materialización, registro y publicidad de dichas inhabilidades, sin que, en ninguna medida, se altere el alcance de la inhabilidad en cuestión, siendo claro que, estas disposiciones reglamentarias únicamente están encaminadas a desarrollar la divulgación de sanciones, sin crear nuevas inhabilidades, asegurando que las acciones pasadas que han sido objeto de decisiones de autoridades extranjeras y tienen efectos en el presente, sean conocidas públicamente.

## **2.2. Frente a la supuesta violación directa de la Constitución Política:**

Se considera que las normas demandadas no plantean una transgresión de los artículos 9, 29, 224, 226 y 228 de la Constitución Política, ni tampoco el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la medida en que las mismas únicamente se dirigen a reglamentar el contenido del artículo 2 de la Ley 2014 del 2019 en punto del establecimiento de una causal de nulidad para contratar con el Estado en razón de la comisión del delito de soborno transnacional.

En este caso, de hecho, se evidencia que varios de los reproches que plantea el demandante se dirigen contra dicha inhabilidad establecida en el artículo 2 de la Ley 2014 del 2019. Así, se sostiene en la demanda que el hecho de que se le confiera valor a una sentencia proferida por una autoridad extranjera sin agotar el trámite del *execuátor* transgrede la soberanía nacional, la necesidad de aprobación de tratados por el Congreso y la independencia de la Administración de Justicia, así como el derecho al debido proceso. Sin embargo, ciertamente, es claro que estos reproches están enfocados en atacar la consagración de dicha inhabilidad, es decir, están dirigidos contra el contenido de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2014 del 2019.

De esta forma, teniendo en cuenta que todas las normas demandadas, esto es, los artículos 2.2.3.2.3.1, 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1358 del 2020, únicamente se dirigen a reglamentar la inhabilidad aludida en el sentido de establecer el procedimiento para darle publicidad a las sentencias proferidas por autoridades extranjeras en materia de soborno transnacional en el Registro Único de Proponentes (RUP), es claro que los efectos que esgrime el demandante para sostener la violación directa de la Constitución Política no los establecen las normas reglamentarias demandadas que, exclusivamente, se dirigen a desarrollar el procedimiento para dotar de publicidad la inhabilidad definida en el artículo 2 de la Ley 2014 del 2019. De esta manera, es claro que si lo que pretendía el demandante era controvertir el contenido de la Ley 2014 del 2019, lo que procedía era una acción de inconstitucionalidad contra esta norma y no una acción de nulidad contra las normas que reglamentan esta Ley.

Así, en modo alguno, se puede afirmar que dichas normas reglamentarias estén encaminadas a ampliar el alcance de la inhabilidad en mención o dotar de efectos jurídicos una decisión judicial proferida por una autoridad extranjera. Con lo anterior, se evidencia que el supuesto de hecho de la vulneración directa de la Constitución Política, se fundamenta en una interpretación inadecuada, restringida y subjetiva de las normas demandadas, en tanto se le está dando un alcance y una interpretación diferente a la que realmente corresponde, pues no se tiene en cuenta que estas normas reglamentarias únicamente se dirigen a promover la materialización, registro y publicidad de las inhabilidades que sean impuestas como consecuencia de lo establecido en el artículo 2 de la ley 2014 de 2019.

---

### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



### 3. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** frente a los artículos 2.2.3.2.3.1 (parcial), 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3 (parcial) del Decreto 1358 del 2020.

### 4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

### 5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del Honorable Consejero Ponente,

*Oscar Mauricio Ceballos M.*

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ  
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

**OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ**  
**Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico**  
**C. C. 1.094.890.577**  
**T. P. 196.431 del C. S. de la J.**

Copia:

[judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mincit.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mincit.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co)  
[gloriaarismendy@hotmail.com](mailto:gloriaarismendy@hotmail.com)

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



Elaboró: José María Medina, Abogado contratista  
Revisó y aprobó: Oscar Mauricio Ceballos Martínez, Director.

### \*Referencias:

[i] Corte Constitucional. Sentencia C-372 del 27 de mayo del 2009. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

[ii] "C-474 de 2003." Cita en Sentencia C-372 del 2009.

[iii] C-570 de 1997 (noviembre 6), M. P. Carlos Gaviria Díaz. y C-1191 de 2001 (noviembre 15), M. P. Rodrigo Uprimny Yepes." Cita en Sentencia C-372 del 2009.

[iv] Ver sentencias C-228 de 1993 y C-1005 del 2008.

[v] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 11001030600020160006600 (2291), sep. 14/16, C. P. Edgar González López.

[vi] Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 11001032500020050012500 (5242-05), oct. 21/10, C. P. Alfonso Vargas Rincón.

[vii] Artículo 2 de la Ley 2014 del 2019.

[viii] Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez. Auto del 22 de febrero de 2023.

---

#### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)